

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.344**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMUN)
DEMANDANTE: ARNUBIA SANTACRUZ DAZA C.C. 31.567.878
DEMANDADO: JOSE RUBIEL LEON MARTINEZ CC. 6.423.192
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00107-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se revisa el presente proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 74 y 406 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá allegar constancia donde se advierta que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, dando cumplimiento a lo reglado por el art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con M.I. No. 370-613278 con fecha de expedición, al menos de un mes de antelación a la presentación de la demanda.

3.- Como quiera que para la adecuada determinación de la cuantía en este asunto, relacionado con un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, contar con el certificado de avalúo catastral vigente. Sin embargo, la demanda no incluye el mencionado certificado.

4.- La presente demanda divisoria tiene como objetivo la venta de la cosa común reflejada sobre un bien inmueble; empero, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613278 (anexo 002, pág. 008), se observa que, sobre el aludido bien se inscribió la especificación de “*PATRIMONIO DE FAMILIA (3ª COLUMNA LIMITACIÓN DE DOMINIO)*”. En ese sentido, es necesario acreditar el levantamiento de esta limitación de dominio, de conformidad con los postulados jurisprudenciales vigentes:

Jurisprudencialmente, se ha establecido que:

“Ya en punto de la constitución del patrimonio de familia sobre el cual descansa la polémica, ha de recordarse que es un tópico regulado por las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999, consistente en la afectación de un bien con la nota característica de ser inembargable, con el fin de cubrir las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda e igualmente “...dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad...”¹

(...)

En el caso concreto, observa el Tribunal que el inmueble materia de la litis se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros “de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener”, acto debidamente inscrito en la anotación 7 del folio de matrícula 50C-1646412, lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.

Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal.”²

5. La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

6.- No se aporta el correo electrónico mediante el cual se pueden notificar los testigos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

¹ Sentencia C-317 de 2010 Corte Constitucional.

² Exp. 110013103027 2012 00337 01 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, (M.P. Clara Inés Márquez Bulla).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 12 de febrero del 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b70f0765eff1e4cbf07a60203b0ad6f2bf86b6e3bff9077ecc3333517943**

Documento generado en 09/02/2024 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>